

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de julio de 1960 por la que se crea la Junta de Obras y Adquisiciones de la Dirección General de Sanidad.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de dar una nueva composición y efectividad a la Junta de Compras creada en la Dirección General de Sanidad por Orden de 20 de abril de 1943, a fin de que dicha Junta intervenga no sólo en las propuestas de adquisiciones, sino en los proyectos de nuevas obras y reforma o conservación de las existentes, extendiendo su competencia tanto a las obras y adquisiciones a sufragar con cargo a los fondos consignados en los Presupuestos Generales del Estado como a las realizadas y adquiridas con cargo a fondos extrapresupuestarios impelen a la creación de una Junta de Obras y Adquisiciones para que con una composición reducida y un procedimiento ágil intervenga todos los proyectos y propuestas de aquella índole con plena eficacia y celeridad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Creación.—Se crea la Junta de Obras y Adquisiciones en la Dirección General de Sanidad.

Segundo. Competencia.—La Junta de Obras y Adquisiciones será competente para:

- Informar sobre las condiciones de orden técnico, administrativo y económico de las propuestas necesarias para la adquisición de efectos y materiales.
- Informar de los expedientes de contratación y realización de obras.
- Inspeccionar, impulsar y controlar la ejecución de aquellas adquisiciones y realizaciones, tanto si son sufragadas con

cargo a consignaciones extrapresupuestarias como con los fondos provenientes del Presupuesto General del Estado.

d) Informar en la recepción provisional y definitiva, de las obras y sobre el cumplimiento de las condiciones del contrato, así como, en todo caso, sobre la calidad y circunstancias de los materiales y efectos adquiridos.

Tercero. Independencia de la Junta.—Las funciones de la Junta de Obras y Adquisiciones serán en todo caso independientes de la que proceda designar en cada caso para autorizar los actos de la contratación administrativa por subasta o concurso, de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Administración y Contabilidad, modificada en 20 de diciembre de 1952, y de la de Entidades estatales autónomas, de 26 de diciembre de 1958.

Cuarto. Constitución.—La Junta estará constituida por el Secretario general de la Dirección General de Sanidad, que la presidirá, y como Vocales, por el Secretario general técnico, el Jefe de la Sección Administrativa, el Habilitado de Material y Fondos Especiales, que actuará de Secretario, y el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda en el de la Gobernación.

Circunstancialmente, asistirán a las reuniones de la Junta, con voz, pero sin voto, los Jefes de las Secciones, a que las adquisiciones u obras se refieran.

Quinto. Reuniones.—La expresada Junta se reunirá, convocada por su Presidente, cuantas veces sean precisas para el rápido despacho de los asuntos de su competencia.

Sexto. Dietas.—Los componentes de la Junta disfrutará de las dietas reglamentarias por asistencia a las sesiones.

Séptimo.—Disposición derogatoria.—Queda derogada la Orden de 20 de abril de 1943, por la que se constituyó una Junta de Compras en la Dirección General de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR 5/1960 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo del Decreto regulador de la campaña de 1960-61 de cereales panificables.

### FUNDAMENTO

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, del día 23 del pasado junio, el Decreto 1157/1960 del Ministerio de Agricultura, por el que se regula la campaña de cereales de 1960-61, por esta Comisaría General, en virtud de las atribuciones que le están conferidas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del indicado Decreto, se dictan las normas complementarias de la mencionada disposición.

Mantenido con carácter general en el Decreto regulador de la actual campaña las orientaciones de las anteriores en cuanto a adquisiciones, distribución y precios del trigo y demás cereales, panificables se considera tenidas en cuenta las condiciones de desarrollo de la economía en general, que tampoco deben sufrir modificaciones sustanciales las normas que han venido rigiendo en las fases de producción y comercialización de las harinas y de fabricación y abastecimiento del pan.

Por lo expuesto se dispone lo siguiente:

### PRÓRROGA DE LA CIRCULAR 10/1958 Y MODIFICACIONES A LA MISMA

Artículo único.—Se prorroga para la campaña cerealista de 1960-61 la Circular 10/1958 de esta Comisaría General, de fecha 6 de agosto de 1958, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, del día 18, con excepción de los artículos que se citan a continuación, que se transcriben en la forma en que se considerarán redactados.

### RENDIMIENTOS EN HARINA

Art. 6.º La molienda en fábrica de los trigos destinados a la obtención de harina para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación se efectuará, como máximo, a los rendimientos del 70 por 100, si se trata de trigos duros y rectos; del 78 por 100, si de aragoneses y si-

mlares; del 77 por 100, si de canchal y similares, y del 76 por 100, si de rojos y bastos, pudiéndose realizar, por tanto, a rendimientos inferiores a los indicados.

Deberá entenderse por harina de extracción legal el producto de la molienda de trigo industrialmente puro a los rendimientos que para cada tipo se fijan en el párrafo anterior. Se admitirá una tolerancia en harina extraña de 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Resultará suave al tacto, «con cuerpo», blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100 por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de las Juntas de Recogidas de Cosechas; el 16 por 100, como mínimo, de gluten húmedo; el 5 por 100, como mínimo, de gluten seco; el 0,9 por 100 de cenizas, como máximo (referidas a materias secas); el 3 por 100, como máximo, de residuos sobre cedazos metálicos número 120 (45 hilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micras recogido al extraer el gluten; menos de 0,7 por 100 de celulosa y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresadas en ácido láctico y referidas a materias secas.

No obstante se podrán fabricar harinas completas de trigo para ser destinadas exclusivamente a la elaboración del pan denominado integral.

Podrá destinarse también para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación la harina de centeno del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad y el 1,5 por 100, como máximo, de cenizas (referidas a materias secas). La utilización de esta clase de harina en panificación queda limitada a lo que se dispone en el artículo número 18.

La molienda de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores cuando se realice en molinos maquileros podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijen los interesados.

### MEZCLAS DE TRIGOS Y HARINAS

Art. 8.º Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo, aun cuando correspondan a distinto tipo comercial, realizadas únicamente en el momento de su

entrada en molturación, así como las de harinas de trigo que puedan ser convenientes para lograr la homogeneidad de las clases que elaboren.

#### TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS DE LAS HARINAS

Art. 17. La toma de muestras para análisis de las harinas podrá efectuarse por esta Comisaría General, por la Fiscalía de Tasas, de acuerdo con las atribuciones conferidas a la misma sobre toma de muestras y análisis de harina por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 215, de 3 de agosto), y por el Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con las Jefaturas Agronómicas Provinciales con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de julio de 1942 («Boletín Oficial del Estado» número 229, de 17 de agosto) y en la del mismo Ministerio de 21 de noviembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 349, del 14 de diciembre).

#### TOMA DE MUESTRAS Y REPESOS DEL PAN

Art. 32. La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Los repesos de pan en tahona o fábricas, así como en los despachos de venta al público, se efectuarán frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el Decreto de 9 de noviembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 320, del 15), en el que se señalan las facultades de los Ayuntamientos en orden a esta materia, a fin de determinar, a través de los resultados que se obtengan, la conducta habitual del industrial.

De toda diligencia de reposo y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el número, clase y resultados de los servicios de esta clase realizados en el mes anterior.

Como complemento de las misiones encomendadas a los Ayuntamientos, esta Comisaría General, la Fiscalía de Tasas y el Servicio Nacional del Trigo podrán realizar la comprobación analítica del pan por analogía, a la que corresponde a estos Organismos en el artículo 17 respecto de las harinas.

#### MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTA CIRCULAR

Art. 34. Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la actual campaña de cereales cuanto se establece en la presente Circular, en el sentido que las circunstancias aconsejen.

#### VIGENCIA Y ANULACIONES

Art. 36. La presente Circular entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando en tal momento derogados los artículos 6.º, 8.º, 17, 30, 32, 34 y 36 de la Circular 10/1958, de fecha 6 de agosto de igual año («Boletín Oficial del Estado» del 18), y la Circular 11/1959, de 23 de julio del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1960.—El Comisario general, Antonio Pérez-Ruiz Salcedo.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmo. Sr. Jefe nacional del Sindicato Nacional de Cereales.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 5 de julio de 1960 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro en vacante producida por fallecimiento de don Rafael Rodríguez García.*

Ascensos: A Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de 35.160 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Cándido Fernández Pérez.

A Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de 32.880 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Francisco López Vázquez.

La antigüedad de los anteriores ascensos se entenderá conferida con fecha 24 de junio del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1960.

#### CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral

\* \* \*

*ORDEN de 8 de julio de 1960 por la que se disponen ascensos reglamentarios en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos por jubilación de don Manuel Rodríguez Sancho.*

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Facultativo, Jefe de primera, Jefe Superior de Administración Civil, por jubilación, del día 29 de junio último, de don Manuel Rodríguez Sancho,

Esta Presidencia ha tenido a bien conferir los siguientes nombramientos, en ascenso reglamentario, con antigüedad de 30 del citado mes de junio:

Estadístico Facultativo, Jefe de primera, Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas, a doña Inocencia Zurita Sánchez.

Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas, a don José Fernández de Villalta Serano.

Los citados sueldos llevarán acumuladas dos pagas extraordinarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1960.

#### CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

\* \* \*

*RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se asciende a don Juan de Dios Giménez González a Médico segundo del Servicio Sanitario de la Región Ecuatorial.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el 7.º del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de la Región Ecuatorial,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien ascender, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de aquella Administración, a don Juan de Dios Giménez González a Médico segundo del Servicio Sanitario de la Región Ecuatorial, con el sueldo anual de 25.200 pesetas y antigüedad